



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo / 2019-01519

EJECUTANTE: Efraín Rodríguez Hernández

EJECUTADOS: Luz Dary Cetina Corredor

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numerales 2º y 3º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Efraín Rodríguez Hernández, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Luz Dary Cetina Corredor, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. La demandada se obligó con el actor a pagar a su favor la cantidad de \$10.000.000 por concepto de capital, como consta en

la letra de cambio creada el 16 de febrero de 2015 con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2016.

2.2. La deudora se ha sustraído de pagar los intereses corrientes, moratorios y una vez presentada la letra de cambio para su pago, se negó a sufragar la acreencia.

2.3. Pese a los continuos requerimientos, la demandada ha hecho caso omiso, razón por la cual solicita el pago a través de este proceso judicial.

2.4. La letra de cambio contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

2.5. Como no existen intereses moratorios pactados, solicitó sean liquidados y cancelados por la deudora a la tasa del 2.40% y la fluctuación de intereses mes a mes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 16 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Luz Dary Cetina Corredor se notificó del mandamiento de pago el 9 de junio de 2021 y, a través de apoderada judicial, formuló las excepciones que denominó PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3.2. En el traslado de las defensas formuladas la parte actora guardó silencio.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar las excepciones de prescripción frente a la obligación y pago total de la obligación formuladas por la ejecutada, a través de apoderada judicial.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó la letra de cambio LC-211 5558442 suscrita por la ejecutada a favor de Efraín Rodríguez, por la suma de \$10.000.000 pagadera el 16 de agosto de 2016, más intereses de mora a la tasa máxima autorizada. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago Luz Dary Cetina Corredor, a través de apoderada judicial, formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, las que fundamentó en que en este caso la letra de

cambio debía ser pagada el 16 de agosto de 2016 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de 3 años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor; y que la demandada pagó el 3% de interés exigido por el demandante por el tiempo que hubo la obligación, y pagó todo el capital e intereses pero el demandante no le devolvió el título valor.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo por \$10.000.000, en principio prescribía el 16 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que la acreencia se pactó para ser pagada el 16 de agosto de 2016.

Ahora bien, el término de prescripción puede interrumpirse naturalmente porque la deudora haya reconocido tácita o expresamente la deuda -*artículo 2539 del Código Civil*- antes de hallarse prescrita, o renunciado en los términos establecidos en el artículo 2514 del Código Civil, e igualmente, por el requerimiento de pago previsto en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso.

Respecto a lo anterior, en la demanda el extremo activo no adujo que la demandada haya hecho algún pago a la obligación, y sí, por el contrario, la ejecutada señaló al formular la defensa de pago total que ya pagó toda la obligación y, además, intereses del 3% al demandante, quien no le devolvió el título valor al momento del pago, sin embargo, no precisó ni indicó la fecha en la cual canceló

la totalidad de la acreencia o la data de algún pago ni aportó prueba de ello para a partir de ese momento contabilizar la interrupción del fenómeno prescriptivo e iniciar nuevamente su computo, y en el traslado de las defensas la parte actora guardó silencio. Luego, ante la orfandad probatoria, no se tiene por interrumpido naturalmente el fenómeno de la prescripción.

Ahora, pasa el despacho a analizar si se interrumpió civilmente el fenómeno extintivo con la presentación de la demanda.

El libelo se impetró el 13 de agosto de 2019, esto es, tres días antes de que prescribiera la acreencia, por lo que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió el lapso extintivo.

El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil ahora artículo 94 del Código General del Proceso señalaba y señala, respectivamente, que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

La orden de pago se libró el 16 de agosto de 2019, notificándose por estado al ejecutante el 20 de agosto de 2019, y a la ejecutada el 9 de junio de 2021, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación al artículo 94 el CGP en punto a que *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y como la obligación debía pagarse el 16 de agosto de 2016, se concluye que para el 9 de junio de 2021 *-data en que se notificó del auto de apremio la demandada* - la obligación que se ejecuta ya había prescrito, pues ello sucedió el 16 de agosto de 2019, esto es, antes de notificar a la parte demandada el auto de apremio, por lo que surge la prosperidad de la excepción de prescripción.

Se precisa que, pese a que en la demanda se señaló que el extremo activo realizó requerimientos para el pago de la acreencia, éstos no se acreditaron, ni siquiera se anexó al expediente copia de los mismos ni de la constancia de su recibido, en aplicación al inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, y, además, como ya se dijo, aún cuando la demandada indicó al contestar la demanda que pagó la totalidad de la acreencia, no señaló cuándo la pagó ni aportó algún soporte de ello, por lo que atendiendo esto y la prosperidad de la defensa de la prescripción, resulta innecesario el estudio de la defensa de pago total de la obligación.

Luego, se declarará probada la excepción de prescripción y se ordenará la terminación de proceso.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR que se siga adelante la ejecución.

TERCERO: Declarar en consecuencia **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Oficiese.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Se señalan como agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$400.000). Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La sentencia anterior se notificó por estado:
No. 070
de hoy ^{21 DE SEPTIEMBRE 2021}
La Secretaria 

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3e9c7e04d1e8721fde301ace2e0c024cc646ac51226422f97b587d4a6f70e2**

Documento generado en 20/09/2021 11:55:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>